guardia nacional y otros, han arrogádose atribuciones que no les reservó el pacto federal.

El peligro resultante de este desconocimiento de las bases cardinales de las instituciones que nos rijen, es seguramente mayor cuando es el Congreso de la Union el que invade la esfera de accion de los Estados, porque el mal es, por decirlo así, más general y trascendente, pero no es ménos deplorable el que resulta de las invasiones de facultades consumadas por parte de los Estados, pues que tambien determinan conflictos y provocan dificultades.

El poder judicial de la federacion es el que, en esos casos, restablece la armonía constitucional, porque á él corresponde decidir por medio de los juicios de amparo, cuándo una ley del Congreso ó de la Legislatura de un Estado ha salvado el límite legal de sus atribuciones, y cuándo, por lo mismo, esa ley, en el caso especial de que se trate, carece de vigor legal y de fuerza obligatoria.

En otro lugar de este estudio tendremos ocasion de volver sobre este punto, que dejamos por ahora, limitándonos á apuntar el siguiente principio de decision cuando haya dificultades motivadas por invasion de facultades, ya por parte del Congreso, como del poder legislativo de los Estados que forman la confederacion mexicana.

Para casos de esta naturaleza, además de las prevenciones expresas de la Constitucion, debe tenerse como regla de interpretacion la de que, la

BIBLIOTECA CENTRAL

independencia de los Estados, es como si dijéramos, la regla, y las limitaciones á esa soberanía, la excepcion, que no debe ser ampliada ni por analogía ni por consideracion alguna de esa especie; de tal suerte que, en caso de conflicto, la duda debe resolverse en favor de la autonomía de los Estados.

IX.

66. Expuestos ya los preceptos de la Constitucion comunes á las dos Cámaras y que no sufrieron grandes alteraciones con la ley que sancionó las reformas y adiciones constitucionales, conviene al propósito que tenemos formado, encargarnos de los artículos de la Constitucion de 1857, que fueron modificados ó alterados esencialmente con la nueva ley.

67. La fraccion A del art. 72, ley de adiciones constitucionales, establece, segun ántes vimos que:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores para el Distrito federal.

68. No es necesario hacer más que fijarse en el verdadero carácter de la Cámara de diputados, para acertar con los fundamentos de la anterior prevencion.

En otra parte lo hemos dicho y creemos conveniente repetirlo en esta vez, la Cámara de diputados es la representacion popular y democrática del país; en su seno son admitidos los representantes electos, como delegados del pueblo, sin consideracion al Estado, distrito ó territorio en que se haya hecho la eleccion.

Ahora bien, para la eleccion de presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, no se tiene en cuenta más que el número de habitantes; los ciudadanos votan como miembros de la gran familia mejicana y no como ciudadanos de ciertos Estados.

Esto supuesto, natural era que esa clase de elecciones, rigurosamente democráticas, fueran decididas en última instancia por la representacion democrática del país, por la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral.

69. La Cámara de diputados es la legislatura del Distrito federal, y por eso la corresponde la declaracion sobre los ciudadanos que en el Distrito hubiesen alcanzado la mayoría de votos para desempeñar el cargo de senadores.

Como lo hemos anunciado ya varias veces, cuando nos encarguemos del estudio del Código electoral de la República, tendremos oportunidad de conocer y examinar las funciones que en virtud de esa interesante parte de nuestra legislacion constitucional corresponden á la Cámara de diputados.

BIBLIOTECA CENTRAL

Por ahora, baste lo expuesto, que en otro lugar será convenientemente ampliado.

70. "II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero."

Esta atribucion de la Cámara de diputados, se funda en idénticas consideraciones á las que ántes apuntamos.

Puesto que á esa Cámara corresponde decidir sobre la eleccion de Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, natural es que ella sea tambien la competente para calificar y decidir las renuncias que hagan esos altos funcionarios, así como de las licencias que solicite el Presidente, ó que sea necesario acordarle.

En cuanto á las licencias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, pareció más acertado y conveniente, que ese mismo Supremo tribunal, conocedor de las circunstancias especiales que deban tenerse en cuenta, sea el que tenga la atribucion necesaria para conceder ó rehusar licencia á alguno de sus miembros, y por eso fueron limitadas, en este punto, las facultades de la Cámara de diputados.

71. "III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

72. "IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma."

Como á la Cámara de diputados corresponde dispensar ó negar su aprobacion á la cuenta de ingresos y egresos habidos en las arcas federales, y que el Ejecutivo debe presentar anualmente, es natural que la contaduría mayor encargada de glosar las cuentas de la administracion federal, sea una oficina dependiente de la Cámara de diputados, que debia tener la facultad de vigilarla por medio de una comision inspectora de su seno, y de nombrar á sus respectivos empleados.

La contaduría mayor, segun ántes lo indicamos, es una oficina administrativa que en cierto modo tiene el carácter de tribunal de cuentas, sin que se le pueda aplicar muy exactamente esta calificacion, supuesto que, en realidad de verdad, sus trabajos vienen á ser en ciertos casos, los de un asesor, y en otros los de un agente de instruccion, pero puramente preparatoria y administrativa.

73. "V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion."

En otro lugar y cuando estudiemos el fuero de los altos funcionarios, tendremos oportunidad de examinar la anterior prevencion.

74. "VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel."

Esta es, sin duda, una de las más importantes atribuciones que la ley fundamental haya encomendado á la Cámara de diputados del Congreso de la Union, y por eso debemos detenernos un poco más en su exámen.

Como se ha visto, la fraccion ántes reproducida contiene varias atribuciones:

1ª Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo.

2ª Aprobar el presupuesto anual de gastos.

3ª Iniciar las contribuciones que para cubrirlo fuere necesario establecer.

75. La facultad de examinar la cuenta supone recta y naturalmente la de aprobarla ó rechazarla; supuesto que, de otra manera, la atribucion seria ilusoria y estéril, y faltaria una inspeccion eficaz del manejo de los fondos públicos.

Se explica que la ley de las adiciones constitucionales haya encomendado esta facultad á la Cámara de diputados del Congreso de la Union, observando que ella, competentemente ilustrada en la cuestion, por conocer los diferentes datos que resultan de la discusion del presupuesto y de la iniciativa para la creacion de impuestos, se encuentra en aptitud de resolverla satisfactoriamente.

Verdad es que en esta materia no habria sido redundante la revision del Senado; pero, estableciéndola, se corria el riesgo de que en dilatadas

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

discusiones y en repetidos exámenes se perdiera un tiempo precioso y muy limitado, pues que la cuenta, siempre complicada y difícil, ha de ser presentada y aprobada ó rechazada una vez cada año.

76. Al Ejecutivo, segun hemos visto, corresponde la iniciativa del presupuesto anual de gastos para las diversas atenciones de la administracion pública, en la parte que está encomendada á los poderes federales. Ahora bien, si el Ejecutivo es el que presenta semejante iniciativa, toca á la Cámara de diputados aprobarla, haciendo las modificaciones que creyere convenientes.

Como el presupuesto es el programa de los gastos que han de hacerse en cada año fiscal en las diversas atenciones de la administracion federal, su aprobacion es algo para lo cual no se necesita que se tenga en cuenta la igual representacion de los Estados, y por eso no tiene parte en estas funciones legislativas la Cámara de senadores, establecida segun lo hemos visto ya, para representar de un modo igual y uniforme á las diversas entidades que forman la federacion mejicana. Hé aquí por qué en esta materia, es exclusiva la competencia de la Cámara de diputados.

77. La iniciativa de las leyes de impuestos corresponde á la Cámara de diputados, por la razon que con frecuencia hemos apuntado ya. Ese cuerpo legislador que conoce de la cuenta anual de la inversion dada á los fondos públicos, impuesto del deficit ó del sobrante y conocedor de las diversas

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

atenciones que es necesario cubrir, es el más apto y competente para iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir el presupuesto.

Si bien es verdad que no habia inconveniente en que esa iniciativa pudiera corresponder á prevencion á las dos cámaras, se quiso, sin embargo, que correspondiera exclusivamente á la Cámara de diputados, para reducir así la oportunidad de promover discusiones que, cuando llevan por objeto decidir si habrá necesidad de establecer nuevos impuestos, producen vivas inquietudes y sérios temores, de los cuales es conveniente librar al país, siempre que sea posible, porque produ cen funestos y trascendentales resultados.

78. Hemos dicho que las atribuciones de la Cámara de diputados, de cuyo estudio nos estamos ocupando en estos momentos, son seguramente las más árduas y delicadas, y para convencerse de esto, bastará recordar que no hacia muchos dias que habia comenzado á practicarse el nuevo sistema de las dos Cámaras, cuando surgió una grave cuestion sobre la verdadera inteligencia de la prevencion constitucional contenida en el número VI de la fraccion A, artículo 72 de la ley que sancionó las adiciones constitucionales.

Por desgracia, esa cuestion no llegó á ser resuelta; pero basta para formarse idea de las discusiones á que más tarde dará lugar con alguna frecuencia.

Hé aquí la cuestion debatida.

Se inició ante la Cámara de diputados una adicion al presupuesto para dotar mejor la administracion del Diario de los Debates del Congreso de la Union; es decir, de las dos Cámaras; pero el proyecto se referia especialmente á la secretaría del Senado.

Declarado con lugar á votar, ocurrió desde luego la duda de si se procedia á la votacion definitiva, ó si se esperaba la revision del Senado á cuyo efecto se le remitiria el proyecto.

La discusion fué larga y animada; pero no fué decidida.

Ahora bien; ¿en el caso procedia la revision?

Por una parte se trataba de una adicion al presupuesto, y si es facultad de la Cámara de diputados aprobar el presupuesto, con exclusion del Senado, parecia natural que la misma facultad exclusiva tuviera tratándose de simples adiciones.

Pero por otra parte, se trataba de un punto relativo á la organizacion de la Secretaria del Senado y era natural que se consultase su voto en una cuestion que se referia á su servicio económico por decirlo así.

Además, parece que es atribucion del Congreso General; es decir, de las dos Cámaras, crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señaar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, salvo los casos expresamente exceptuados, y en el de

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

que se trataba, se iniciaba la creacion de un nuevo empleo.

En vista de estos antecedentes, creemos que la cuestion no podia ser resuelta tomando como punto de partida y como criterio absoluto y exclusivo, una sola de las consideraciones apuntadas.

El proyecto considerado como mera adicion al presupuesto, era irrevisable por el Senado, y nada importaba que se tratara de su secretaría, porque la ley le faculta para nombrar los empleados de ella, mas no para crear esos empleos, sin participio de la otra Cámara.

Mas como no se trataba de una simple adicion al presupuesto, sino tambien de la creacion de un nuevo empleo, por este capítulo, procedia indudablemente la revision.

De esto puede inferirse que no puede aceptarse como regla general, la de que siempre que se trate del presupuesto, es exclusiva la competencia de la Cámara de diputados.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que si bien puede asegurarse que á las dos cámaras está reservada la facultad de crear empleos que no sean de los expresamente reservados á una de ellas con exclusion de la otra, es la Cámara de diputados la que en definitiva resuelve sobre esos empleos, pues que es libre para autorizar ó reprobar el gasto consiguiente, al aprobar el presupuesto de egresos.

X.

79. Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras."

La Constitucion declaró que sus preceptos, los de las leyes orgánicas y los tratados, serian la ley Suprema de la Union, superior á cualquiera otra de la Federacion y de los Estados. Hé aquí por qué se dió una intervencion tan decisiva al poder legislativo en la aprobacion de los tratados con las potencias extranjeras. Esos tratados serán una ley, y por lo mismo, deben emanar de la representacion nacional para que tengan fuerza obligatoria.

¿Por qué se declaró exclusiva del Senado la facultad de aprobar esos tratados, siendo así que, formando ellos parte, por decirlo así, de las leyes fundamentales del país, parecia natural que no se negara un participio directo en su aprobacion á la Cámara de diputados?

Creemos descubrir la razon de esta prevencion constitucional, en la necesidad de que fuese igual la representacion de los Estados en la discusion y votacion de los tratados. En efecto, de estos, los más frecuentes y quizá los más importantes, son los tratados de comercio y de navegacion, los postales etc., y con frecuencia sucederá que en esta clase de asuntos no sea igual el interés de los di-

versos Estados; que, los fronterizos ó marítimos, se encuentren, bajo este punto de vista, en oposicion con los Estados del interior. Para evitar, pues, que la desigualdad en las representaciones de los Estados, diera lugar á dificultades y conflictos temibles, se optó por el extremo de confiar exclusivamente al Senado, en el cual tienen iguales votos todas las entidades que forman la federacion mexicana, la aprobacion de los tratados que el Ejecutivo celebre con las potencias extranjeras.

80. "II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que disponga la ley."

Por regla general, el nombramiento de los empleados de la administracion, en sus diversos ramos, corresponde exclusivamente al Ejecutivo. Jefe de la administracion, responsable, en lo general de su curso y direccion, con el conocimiento práctico de las cosas y de los ciudadanos, á ese poder debia corresponder la facultad de designar á sus agentes. Pero hay ciertos cargos que por su eleveda gerarquía, por la importancia de las atribuciones que le son anexas y por otros poderosos motivos, reclamaban que al hacerse su provision se adoptaran precauciones que fueran una garantía de acierto y de madura reflexion. A no dudarlo, los cargos públicos cuya enumeracion se encuentra he-

cha en la prevencion constitucional de que nos ocupamos, pertenecen á la série de los que exigen ciertas precauciones al ser conferidos. Hé aquí por qué se estableció que el Senado tendria la facultad, ó más bien dicho, el derecho de aprobar ó reprobar los nombramientos que hiciera el Ejecutivo de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacionales.

De esta manera, ni se impone al Presidente de la República la obligacion de aceptar á individuos que no le inspiren confianza, para el desempeño de esos elevados cargos, y se evita hasta donde es posible el peligro de que consideraciones que no reconozcan por orígen el deseo de atender mejor al buen servicio público, sean las que decidan la eleccion de personas que tendrán á su cargo la representacion diplomática ó comercial del país en el extranjero, el manejo de los fondes públicos, el mando del ejército ó de la marina nacionales.

Por desgracia, con posterioridad á la Constitucion que encomendó al Congreso unitario, la facultad que la ley de la reforma y adiciones encargó á la Cámara de Senadores, no se ha expedido la ley con arreglo á la cual se harán esos nombramientos y los aprobará ó desechará el Senado.

81. "Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas ex-

BIBLIOTECA CENTRAL

tranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República."

Como se habrá observado, quiso la ley que fuese el Senado el que tuviese á su cargo, en la parte que corresponde al poder legislativo, los asuntos conexos con las relaciones diplomáticas é internacionales. Así se explicará, pues, la competencia de la Cámara de Senadores para el ejercicio de las atribuciones que le encomiende la fraccion anteriormente reproducida.

Era conveniente además, que para otorgar los permisos á que se refiere la misma fraccion, no se dejara al Ejecutivo el derecho absoluto de apreciar las circunstancias de cada caso. Sin mucho esfuerzo se comprende que, esa apreciacion es delicada y difícil, y que, sobre todo, puede ser de trascendentales resultados para el país entero. Explorada su voluntad, por medio del voto de la Cámara de Senadores, es menor el peligro de que la imprevision y la ligereza le envuelvan en un conflicto iaternacional, sin una necesidad perfectamente comprobada.

Nótese que la Constitucion no quiere que sea el Senado el que en cada caso ordene ó prohiba la salida de tropas nacionales ó el paso de las extranjeras etc., lo que previene es que, para que el Ejecutivo pueda hacerlo, será preciso que la Cámara de Senadores le dispense la autorizacion necesaria.

82. "IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria."

Asunto era este que importando directamente á los Estados, cuya genuina representacion está radicada en la Cámara de Senadores, debia estar sometido á este cuerpo legislativo.

La Constitucion quiso que cada Estado atendiese á su seguridad interior y el mantenimiento del órden público en su territorio, por medio de la guardia nacional. Disponer pues, de ella, para destinarla á otro objeto, no podia ser atribucion exclusiva del poder ejecutivo que así, tendria en su mano el derecho de debilitar á su antojo á los Estados, cuando lo creyera conveniente, y aun cuando no estuviera justificada esa medida por las circunstancias.

El Senado, en presencia de los informes del Gobierno y teniendo en consideracion las exigencias de la paz pública, podrá acordar que la guardia nacional de uno ó más Estados sea puesta á disposicion del Ejecutivo, fijando la fuerza necesaria.

83. "V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento

de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere."

Esta prevencion constitucional de la ley de las reformas y adiciones á la carta de 1857, es una de las grandes y más importantes novedades introducidas en nuestro sistema de gobierno.

La Constitucion de 1857 no habia previsto el caso, muy posible, sin embargo, de que en alguno de los Estados faltasen los poderes Legislativo y Ejecutivo, por cualquiera circunstancia, y esa omision podia haber producido el funesto resultado de que llegase á determinarse un conflicto sin desenlace legal posible.

La solucion que se le hubiera podido dar, llegada la vez, forzosa é indeclinablemente habria salido de los límites constitucionales del gobierno federal, y el poder que se estableciese en el Estado, cuya administracion y representacion legislativa hubieran quedado acéfalas, habria tenido un orígen espúrio, una procedencia viciosa, una arbitraria investidura.

La prevision de los legisladores de las reformas constitucionales, ha venido á colmar ese deplorable vacío, y en lo de adelante, habrá ya una regla legal á que sujetarse para poner término á la difícil y embarazosa situacion del Estado á quien

falten á la vez los poderes Ejecutivo y Legislativo.

La fraccion V del art. 72 no se ocupó del caso en que faltase en cierto Estado el poder judicial, porque es seguro que las constituciones locales proverán esa situacion, fijando reglas para resolverla. Si por una coincidencia que no está en la série de las probabilidades racionales, llegaran á faltar en un Estado los tres poderes, constituido el Ejecutivo en la forma que previene la fraccion citada, en seguida se proveerá á las exigencias de la administracion de justicia, sin que para ello sea necesaria la intervencion del poder federal.

Obsérvese bien, que la ley solamente concede al Senado la facultad de declarar que ha llegado la vez de nombrar á un Estado gobernador provisional, cuando falten á la vez los poderes ejecutivo y legislativo de un Estado, de manera que, subsistiendo cualquiera de ellos, nada puede hacer el Senado, porque el Estado con sus propios elementos y con sus propias leyes, tiene el remedio necesario para hacer cesar el mal resultante de la falta de alguno de los poderes constitucionales.

Aun cuando la ley no lo dice expresamente, es, sin embargo, cierto que, cuando la falta de esos dos poderes reconozca por orígen una cuestion política, será diverso el caso, y ántes que hacer la declaracion de que ha llegado la vez de nombrar á cierto Estado un gobernador provisional,

BIBLIOTECA CENTRAL

debe ser resuelta la cuestion política, si existen las condiciones necesarias.

79. "VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará la resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado."

Grande es la importancia de esta interesante novedad que en el sistema constitucional de la República, introdujo la ley que sancionó las reformas y adiciones á la carta fundamental de 1857.

Bajo el sistema de la Cámara unitaria, no habia una regla para decidir, de una manera general y definitiva, esos formidables conflictos entre los poderes de los Estados, y durante mucho tiempo fueron resueltos de una manera más ó ménos satisfactoria, pero arbitraria en el fondo, independiente de todo precepto legal y determinando una situacion viciosa por lo anticonstitucional de su orígen.

El poder judicial de la federacion, llamado con mucha frecuencia á resolver de una manera limitada esas temibles cuestiones, nunca pudo resolverlas de una manera uniforme y definitiva, porque, como á él se recurria por la vía del recurso de amparo, sus declaraciones surtian efecto nada

más para el quejoso, quedando en pié la cuestion, produciendo confusion y desórden, causando desconfianza y alarma, desprestigiando, en fin, á las instituciones. Por otra parte, nunca fué unánimente admitida la competencia del poder judicial de la federacion para dirimir esos conflictos, y sus decisiones no hicieron más que aumentar las dificultades, provocando ardientes é irritantes polémicas y dando mayores proporciones á la cuestion.

En parte, ese funesto mal ha encontrado eficaz remedio en la atribucion que la ley de las reformas y adiciones constitucionales encomendó al Senado, autorizándole, como ántes se ha visto, para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, bien cuando alguno de ellos ocurra al mismo Senado con ese objeto, bien cuando la paz pública sufra alteracion y trastorno con motivo de la discusion política que produzca el antagonismo de sus poderes.

Esta atribucion tan importante y trascendental, estaba naturalmente comprendida en la série de las que, por la naturaleza misma de las instituciones, corresponden á la Cámara de Senadores, representacion igual y genuina de los Estados, considerados, no con relacion al número de sus habitantes, sino como miembros iguales en poder é influencia, de la Gran confederacion de los Estados-Unidos Mexicanos.

80. Estudiémos, pues, con algun detenimiento

BIBLIOTECA CENTRAL

que bien lo merece la materia, esta atribucion del Senado, una de las más importantes sin duda, de las que le fueron encomendadas.

En primer lugar, es necesario formarse exacta idea de las cuestiones que pueden ser resueltas por la Cámara de Senadores, y que la frac. VI del art. 72, ántes reproducida textualmente, designó con el nombre de cuestiones políticas.

Como criterio acertado para hacer esa apreciacion, puede servir el precepto constitucional que fija la regla de decision á que deberá sujetarse el Senado en los casos que para su resolucion se le presenten.

Ya hemos visto que esa regla deberá ser la Constitucion general de la República y la del Estado, entre cuyos poderes haya determinádose el conflicto, y de esta circunstancia podemos deducir la verdadera significacion de las "cuestiones políticas" reservadas á la resolucion del Senado.

No todo desacuerdo entre los poderes de un Estado puede tener las proporciones de una cuestion política; para que ésta surja y puesto que ha de ser resuelta á la luz de los preceptos de la Constitucion general de la República y de los de la Constitucion del Estado de que se trate, necesario será que la desavenencia entre sus poderes reconozca por orígen una contraria inteligencia de las leyes fundamentales federal ó local. Es decir, que los conflictos provenientes de un antagonismo determinado por contrarias pretensiones,

sobre si tal ó cual atribucion corresponde ó nó á este ó á aquel poder, son cuestiones políticas. Igual carácter tendrán las cuestiones relativas á la aptitud legal para el desempeño de funciones públicas. Cuestion política será la que resulte de la diversidad de opiniones, entre los encargados de los poderes de un Estado, sobre si con alguno de sus actos se invade la órbita de las atribuciones que la Constitucion reservó á los poderes federales. Otro tanto deberá decirse, á nuestro juicio, de la controversia sobre si tal ó cual acto de uno de los poderes de un Estado es contrario á la Constitucion general ó á la del mismo Estado y en fin, como regla general y—segun entendemos—absoluta, puede formularse ésta. Siempre que la cuestion reconozca por orígen una contienda sobre las atribuciones constitucionales de los poderes de un Estado, será una cuestion política cuya resolucion corresponderá al Senado.

Esto no quiere decir que solamente esa clase de contiendas merezcan la calificacion de cuestiones políticas; pero sí puede asegurarse que en el mayor número de los casos que se presenten, la duda, el problema, la cuestion sometidos al Senado serán de esa especie. Para afirmarlo así, nos fundamos tanto en el análisis abstracto de la cuestion legal, como en las enseñanzas de la experiencia.

En efecto, á contar desde la restauracion del sistema republicano, cuando comenzó á ensayarse

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

verdaderamente el gobierno federal y á recibir aplicacion práctica la Constitucion general y las especiales de los Estados, las cuestiones políticas que en éstos han surgido, han reconocido siempre como causa principal determinante, una controversia de atribuciones, que en el mayor número de casos ha revestido la forma de una contienda sobre la aptitud legal de ciertos ciudadanos para desempeñar las funciones asignadas á los depositarios de los poderes constitucionales del mismo Estado.

Es de esperarse que la ley secundaria que reglamente la atribucion del Senado cuyo estudio nos ocupa, contenga, ó bien la ennumeracion detallada de casos en que se determinará la competencia del Senado, ó bien—lo que seria preferible—una regla general que los comprenda á todos y que pueda ser aplicada, llegada la vez.

81. Los casos en que se determina la competencia del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, son, segun la frac. VI del art. 72:

I. Cuando alguno de esos poderes ocurra con ese fin al Senado.

II. Cuando con motivo de dichas cuestiones se interrumpa el órden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Infiérese de aquí recta y naturalmente que, por grave, por alarmante que sea la desavenencia que exista entre los poderes de un Estado, mién-

tras alguno de ellos no ocurra á la Cámara de Senadores para que, con arreglo á la Constitucion general de la República ó á la especial del Estado, dirima la cuestion, ó miéntras la paz pública no sufra alteracion con motivo del conflicto político, el Senado no puede inmiscuirse en las cuestiones de los poderes de los Estados. Estos, cuando se hayan agotado los medios legales de conciliacion y de arreglo, cuando no puedan resolver por sí mismos el problema, acudirán al arbitraje constitucional que es una de las más importantes atribuciones de la Cámara de Senadores.

Como lo hemos anunciado ya, una ley secundaria que hasta ahora no se ha expedido y que es absolutamente necesaria, reglamentará el ejercicio de las facultades concedidas á la Cámara de Senadores para declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, y para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin ó cuando se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas.

En este último punto, es de suma importancia observar que ni la simple interrupcion del órden constitucional determinada por una revolucion armada; pero sin que provenga de una cuestion

BIBLIOTECA CENTRAL

política entre los poderes de un Estado, ni la sola existencia de esa cuestion, determinan la competencia de la Cámara de Senadores para dirimir el conflicto. Requiérese,—lo repetimos—la reunion de las tres condiciones, ó bien que alguno de los poderes del Estado de que se trate acuda al poder legislativo de la Union, en solicitud de la solucion legal de la cuestion que no fuese ya posible resolver por los medios ordinarios.

82. "VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitucion."

Como en otra parte veremos, el poder legislativo de la Union tiene ciertas atribuciones de carácter judicial, cuando se trata de delitos oficiales ó comunes cometidos por los funcionarios á quienes la ley fundamental del país ha concedido el alto fuero constitucional.

De esas funciones judiciales,—segun más ámpliamente lo veremos más tarde—corresponde al Senado la de erigirse en jurado de sentencia para aplicar la pena correspondiente á los funcionarios públicos á quienes la Cámara de representantes haya declarado culpables de delitos, faltas ú omisiones cometidas en el ejercicio de sus encargos.

Antes de la ley de las reformas y adiciones, y con arreglo á la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, esa atribucion correspondia á la Suprema Corte de Justicia, que venia á ser el jurado de sentencia ó tribunal encargado de la aplicacion de las penas que la ley impone á los

culpables de delitos, faltas ú omisiones de carácter oficial; pero despues de aquella ley, esa facultad pasó á la Cámara de Senadores.

X.

83. "Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros."

Creemos que no necesita explicacion especial ninguna de las facultades ántes detalladas, pues que por sí solas son bastante claras y explícitas.

XI.

84. "Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de sesiones" (Art. 73 reformado).

En otro lugar de este mismo trabajo hemos visto que la Diputacion permanente es el medio que encontraron los legisladores constituyentes para

evitar la duracion indefinida de las sesiones del poder legislativo y los inconvenientes que pudieran facilmente resultar de que, por más ó ménos tiempo, sufriera una interrupcion completa en sus funciones.

La Constitucion de 1857 estableció que la diputacion permanente se formaria de un diputado por cada Estado y territorio; pero la ley de las adiciones y reformas á aquella Constitucion, estableció un nuevo sistema, segun ántes se ha visto.

En la actualidad, quince diputados y catorce senadores forman la diputacion permanente, que tiene las atribuciones siguientes:

85. "Art. 74. Son atribuciones de la diputacion permanente:

"I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los términos que expresa la frac. IV letra B del art. 72."

La necesidad de atender oportuna y eficazmente á la conservacion de la paz pública, fué sin duda el móvil de la anterior prevencion.

En efecto, podrá suceder que, durante los recesos del Congreso se perturbe el órden público y que, para restablecerlo necesite el Ejecutivo disponer de la guardia nacional de los Estados. Esperar en semejante caso la próxima reunion del Congreso ó convocarlo con ese objeto á sesiones extraordinarias, seria sacrificar á una nueva formalidad, intereses de mucha magnitud, y con ra-

BIBLIOTECA JURIDICA